



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia
Unidad de Coordinación Departamental La Paz



NOTIFICACIÓN TCP-UCD-LP

En la ciudad de La Paz, a horas 16 : 30, del día **MIÉRCOLES (08)** de **JULIO** de **(2026)**, se procedió a notificar legalmente a:

BASILIA CRUZ BERNAL
ROLANDO SANTOS PACHECO CHÁVEZ
DIPUTADOS TITULARES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Con el **Auto Constitucional 0314/2026-CA** de fecha **23 de junio de 2026**, dictado dentro del **Expediente N.º 85079-2026-171-AIA**, correspondiente a la **Acción de Inconstitucionalidad Abstracta (AIA)** interpuesta por **Basilía Cruz Bernal y Rolando Santos Pacheco Chávez, Diputados Titulares de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 5 incs. f) e i), 6 incs. e) y f), 18, 25 y 26 -y por conexitud el art. 13.V - todos de la **Ley de Regulación de Estados de Excepción - Ley 1740 de 8 de junio de 2026**. Para el efecto, se le hace conocer el contenido del referido Auto Constitucional, entregándosele copia legal del mismo.

En señal de conformidad, y en constancia de haber sido válidamente notificado y de haber recibido la copia legal correspondiente, el notificado estampa su sello y firma al pie de la presente acta.

CERTIFICA:


.....
Daniela Serna Mendoza
OPERADORA DE NOTIFICACIONES
UNIDAD DE COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL LA PAZ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

AUTO CONSTITUCIONAL 0314/2026-CA
Sucre, 23 de junio de 2026

Expediente: 85079-2026-171-AIA
Acción de inconstitucionalidad abstracta
Departamento: La Paz

La acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por **Basilía Cruz Bernal y Rolando Santos Pacheco Chávez, Diputados Titulares de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 5 incs. f) e i), 6 incs. e) y f), 18, 25 y 26 -y por conexitud el art. 13.V-todos de la Ley de Regulación de Estados de Excepción -Ley 1740 de 8 de junio de 2026-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13, 14, 15, 21, 22, 23, 110.III, 114, 116, 117, 137, 138, 139.II, 140, 232, 244, 245 y 251 de la Constitución Política del Estado (CPE); 1.1, 2, 4, 5, 7, 8, 15, 16, 25, 27, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 4, 6, 7, 9, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 2.2 y 3 de la Convención contra la Tortura -lo correcto de aquí en adelante "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes", ratificado por Ley 1939 de 10 de febrero de 1999-.

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Por memorial presentando en la Unidad de Coordinación Departamental de La Paz del Tribunal Constitucional Plurinacional, el 10 de junio de 2026 y remitido a esta Comisión de Admisión, el 17 del mismo mes y año, cursante de fs. 26 a 32 vta., los accionantes manifestaron que el Proyecto de "Ley 161/2025-2026 C.S.", fue tratado por la Cámara de Senadores en calidad de cámara de origen y aprobado el 4 de similar mes y año; posteriormente, fue remitido a la Cámara de Diputados como cámara revisora y, ulteriormente derivado a la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral a horas 00:04 de 5 de igual mes y año, fue aprobado sin modificaciones y por voto unánime el 6 del referido mes y año, conforme al Informe CCLSE 014/2025-2026; siendo, sancionado por la Asamblea Legislativa Plurinacional y promulgado y publicado como ley.

Señalan que, la Ley ahora impugnada se dictó invocando un contexto de bloqueos prolongados de carreteras y de conmoción interna; sin embargo, dicha coyuntura no autoriza a incorporar reglas que inviertan la carga de la prueba en favor de la fuerza pública, tampoco que se habiliten privaciones de libertad sin control judicial. Si bien no se cuestiona la existencia de una ley que regule los estados de excepción, reservada por el art. 139.III de la CPE, sino, las reglas concretas de la misma; ya que, en su contenido contradicen la Norma Suprema y el bloque de constitucionalidad.

B Por ello, en cuanto a la naturaleza y efecto estructural de las presunciones, el



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia



art. 26 de la Ley 1740, dispone que las actuaciones realizadas por miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas (FF.AA.), durante el estado de excepción gozaran de presunción de legalidad; por otra parte, el art. "5" Inc. f) de la citada Ley, presume como legítimos, todos los actos que realice la administración pública entre tanto no sean declarados legalmente contrarios; asimismo, el inc. l) del mismo precepto, presume que las decisiones y actuaciones de la administración pública, la Policía Boliviana y las FF.AA., han sido realizadas de buena fe, siempre que se hubiesen observado los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, gradualidad y respeto a los derechos fundamentales. En tal sentido, dicha previsión configura una presunción legal que traslada la carga de la prueba y dispensa a quien beneficie de acreditar el hecho presumido obligando a la contraparte a desvirtuarlo, aún se las entienda como presunciones *iuris tantum*, ya que, su efecto estructural en ese ámbito es especialmente grave; toda vez que, el beneficiario de la presunción -fuerza pública- es a la vez quien controla la escena del operativo y los elementos de prueba (las partes, registro, custodia de las personas o en su caso de los cuerpos) operando la presunción en favor de quien domina la fuente probatoria y contra quien sufrió el daño, tornando ilusoria la posibilidad de desvirtuarla; si bien, la condición del citado inciso, aparenta imponer la legalidad, es justamente lo que el art. 26 de la nombrada Ley ya presume; conforme a ello, existiría una infracción de la presunción de inocencia e igualdad ante la ley, previstos en los arts. 14 y 116 de la CPE; y, 8.2 de la CADH; ya que, no le añaden protección procesal alguna, siendo el único efecto nuevo que desplaza la carga probatoria hacia la víctima, invirtiendo la garantía, convirtiéndola en escudo frente al Estado, quebrantándose la igualdad ante la ley, instituyendo un privilegio probatorio en favor de agentes estatales, sin justificación objetiva y razonable, en perjuicio de la parte más débil, concurriendo su finalidad real, inmunizar la actuación institucional.

Alegan que existe infracción del mandato del proceso penal y el deber de investigar, acerca de los estados de excepción, la Ley Fundamental ordena que quienes violen derechos serán objeto de proceso penal, lo que supone una investigación efectiva y la carga probatoria sobre el Estado; así como, el deber de respeto, garantía y protección judicial, obligando así al Estado a investigar y sancionar las violaciones de derechos; empero, la presunción da por legales y de buena fe a las actuaciones de la fuerza pública, desactivando el supuesto que la propia Constitución da por cierto, operando como un obstáculo, existiendo una contradicción frontal en los arts. "5" Inc. l) y 26 de la Ley 1740 y el art. 139.II de la CPE.

Indican que existe un traslado indebido de categorías del derecho civil y administrativo; ya que, la presunción de legitimidad del acto administrativo y la buena fe son instituciones cuya razón de ser, es la continuidad de la gestión pública y la tutela de confianza legítima del administrado frente al poder, operando sobre actos administrativos revisables judicialmente y, salvo declaración judicial expresa en contrario, nunca se extiende sobre el uso de la fuerza física sobre las personas, conviviendo con el propio derecho administrativo, con el deber de investigar la verdad material y la presunción de inocencia que rige el procedimiento sancionador, y al trasladar esas



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia



presunciones al ámbito de la responsabilidad penal y de los derechos humanos, se desnaturaliza, convirtiéndola una herramienta pensada para que no se paralice la administración en un escudo frente a la responsabilidad por el uso de la fuerza.

El derecho a la vida y la prohibición de la tortura y tratos crueles son inderogables aún durante los estados de excepción -arts. 114 de la CPE, 27.2 de la CADH; y, 4 del PIDCP-, por su parte la Convención contra la Tortura, prohíbe expresamente invocar circunstancias excepcionales; así como, el cumplimiento a órdenes superiores como justificación de la tortura, entonces aún menos podría hacerlo una presunción de legalidad o de buena fe; por lo que, los arts. 13.IV y 256 de la CPE, imponen interpretar y aplicar esas normas de manera preferente, prohibiendo su limitación en los estados de excepción.

Refieren que el art. 27.II de la Ley 1740, reconoce que el patrocinio legal del Estado no alcanzará actos manifiestamente arbitrarios, como la "...tortura, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual, tratos crueles, inhumanos o degradantes ni violaciones graves de derechos humanos" (sic); empero, los arts. "5" inc. i) y 26 de la citada Ley, no contienen esa salvedad en su literalidad, pues, presumen legales y de buena fe, incluso esos actos; por ello, una misma norma no podría excluir del amparo aquello que simultáneamente presume legítimo, existiendo una incoherencia que confirma el vicio, suponiendo por ello un retroceso en el nivel de protección avanzado contrario a la progresividad de los derechos -art. 13.I de la CPE-; dado que, sustituyen un régimen de responsabilidad de los agentes, por uno de legalidad y de buena fe presumidos.

En cuanto al art. 18 de la Ley ahora cuestionada, que autoriza a la Policía Boliviana o a las FF.AA., que ante el incumplimiento de las personas de la disposiciones del estado de excepción se proceda con el arresto y traslado a autoridad competente, este incurre en cuatro vicios: **a)** Indeterminación del presupuesto y reserva de ley -arts. 22, 23, 116.II y 117 de la CPE, 7.2 y 3 de la CADH; y, 9 del PIDCP-; toda vez que, es un presupuesto indeterminado que no describe las conductas, sujeto a la gravedad, habilitando la privación de libertad ante cualquier desobediencia, por leve que sea, quebrando las exigencias de tipicidad y previsibilidad, abriendo la puerta a una detención arbitraria, pues, una privación de libertad de configuración tan abierta, convierte la excepción en un instrumento de coerción indeterminado; **b)** Desnaturaliza la figura del arresto y ruptura del sistema de privación inicial de libertad; en el sentido, que el ordenamiento boliviano distingue con precisión las formas de privación inicial de libertad como el arresto, medida investigativa, la aprehensión en flagrancia y la aprehensión fiscal, sujeta también a presupuestos materiales y la conducción ante el juez en veinticuatro horas, éstas son ordenadas en el marco de una investigación penal y bajo control jurisdiccional; por ello, el precepto ahora impugnado de inconstitucional crea una figura ajena a dicho sistema, ante la privación de la libertad por desobediencia a disposiciones administrativas del estado de excepción sin investigación penal, tomando prestado el plazo de ocho horas, pero desligándolo de sus requisitos, convirtiéndolo en un mecanismo de coerción; **c)** Habilitación de las FF.AA. para detener civiles, en

6



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia



consideración a que las FF.AA. tienen por misión la defensa y la seguridad del Estado por mandato constitucional, son esencialmente obedientes y no deliberantes; por lo cual, se desborda dicha misión, contradicción que se agrava porque la propia Ley reconoce el carácter subsidiario de las mismas, admitiendo su intervención como apoyo extraordinario cuando la Policía Boliviana fuera superada -art. 21 de la Ley 1740-, resultando por ello incoherente; y, d) Ausencia de control judicial; ya que, el precepto no prevé control judicial alguno, aludiendo un traslado ante la autoridad competente, sin identificar ni someter a un plazo de judicialización, abriendo el riesgo a detenciones sin control y de incomunicación, situación que se agrava al leer los arts. 18 y 26 de la Ley 1740; dado que, existiría una privación de libertad sin orden ni control judicial, sumada a la presunción de legalidad de la actuación de la fuerza pública, suprimiendo en la práctica todo contrapeso, contradiciendo los propios arts. 16 y 17 de la nombrada Ley; así como, el 137 de la CPE.

El art. 25 de la Ley impugnada, autoriza a la Policía Boliviana o a las FF.AA. sobre el uso de la fuerza; siendo que, dicha norma extiende la habilitación de la fuerza letal a fines no permitidos, como a la estabilidad institucional e infraestructuras estratégicas; cuando la fuerza con riesgo letal, solo es legítima ante amenaza real e inminente contra la vida o integridad personal, bajo los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad; nunca puede emplearse para proteger bienes, infraestructuras o intereses institucionales, siendo que la vida de la persona está siempre por encima de cualquier bien o fin estatal; sin embargo, la amplitud de "infraestructura crítica" del art. 6 inc. c) de la referida Ley y, la presunción de legalidad del art. 26 de igual norma, agravan el vicio, al permitir su empleo contra manifestaciones o bloqueos, contradiciendo incluso el mandato de priorizar la vida del propio texto, en contradicción del propio art. 5 inc. h) de citada Ley; por todo ello, los preceptos ahora cuestionados de inconstitucional son incompatibles con los arts. 15 de la CPE; y, 4 y 5 de la CADH.

Sobre el art. 6 inc. f) de la nombrada Ley, define "conmoción interna" con extrema amplitud y falta de precisión, incluyendo no solo violencia generalizada, sino también, disturbios masivos, paralización de servicios y una cláusula abierta "otras situaciones equivalentes"; lo cual, permite declarar el estado de excepción frente a protestas sociales, bloqueos y huelgas a supuestos de gravedad incomparable, habilitando la intervención de la fuerza pública y eventualmente de las FF.AA., efecto disuasorio al ejercicio legítimo de derechos políticos y sociales; en contradicción, de los arts. 21 de la CPE; 15 y 16 de la CADH; y, 21 y 22 PIDCP; restringiendo la libertad de reunión, asociación y protesta, al otorgar un margen discrecional incompatible con la exigencia de certeza y previsibilidad que debe regir cualquier limitación de derechos fundamentales.

Finalmente en cuanto a la conexitud del art. 13.V de la Ley 1740, el art. 138 de la CPE, supedita la vigencia del estado de excepción a la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de setenta y dos horas, siendo el control parlamentario, la condición de validez del régimen excepcional y el precepto ahora cuestionado, invierte esa lógica al disponer que si el Órgano Legislativo sobrepasara el plazo, se mantendría las medidas asumidas hasta que las resuelva; por lo que,

D



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia



la inacción o la demora legislativa prolongan las medidas en lugar de hacerlas decaer cuando la Norma Suprema manda lo contrario, desconociendo los arts. 138.I y 140 de la Ley Fundamental, correspondiendo por ello extender la declaratoria de Inconstitucionalidad.

I.2. Petitorio

Los accionantes solicitan se admita la acción de inconstitucionalidad abstracta, y se declare la Inconstitucionalidad con efecto derogatorio de los arts. 5 incs. f) e i), 6 incs. e) y f), 18, 25 y 26 de la Ley 1740, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13, 14, 15, 21, 22, 23, 110.III, 114, 116, 117, 137, 138, 139.II, 140, 232, 244, 245 y 251 de la CPE; 1.1, 2, 4, 5, 7, 8, 15, 16, 25, 27, 29 y 30 de la CADH; 4, 6, 7, 9, 21 y 22 del PIDCP; y, 2.2 y 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes ratificado por Ley 1939.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad de carácter abstracto, se podrá interponer: "...**contra leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son ilustrativas).

A su vez, el art. 74 del citado Código, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...**Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 24 del citado Código, prevé que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

6



2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
 3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
 4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
 5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
 6. Petitorio.
- II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado”.

II.2. Análisis del caso concreto

En el caso presente, se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 5 incs. f) e i), 6 incs. e) y f), 18, 25 y 26; además, por conexitud el 13.V, todos de la Ley 1740, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13, 14, 15, 21, 22, 23, 110.III, 114, 116, 117, 137, 138, 139.II, 140, 232, 244, 245 y 251 de la CPE; 1.1, 2, 4, 5, 7, 8, 15, 16, 25, 27, 29 y 30 de la CADH; 4, 6, 7, 9, 21 y 22 del PIDCP; y, 2.2 y 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes ratificado por Ley 1939.

En ese orden, corresponde verificar si el accionante cumplió o no con los requisitos establecidos en la norma procesal constitucional citada en el fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional; en tal sentido, de la revisión del memorial de demanda y de la documentación adjunta a la misma, esta Comisión de Admisión constato lo siguiente:

- 1) Los accionantes Basilia Cruz Bernal y Rolando Santos Pacheco Chávez, Diputados Titulares de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cumplieron con el art. 24.I.1 del CPCo, habiendo señalado sus generales de ley (fs. 26), acreditando su legitimación activa para interponer la presente acción de control normativo, conforme el art. 74 del citado Código, adjuntando al efecto copias debidamente legalizadas, otorgadas por el Tribunal Supremo Electoral Departamental;
- 2) Realizaron la correspondiente exposición de los fundamentos jurídico-constitucionales que dan origen a interponer la acción de inconstitucionalidad abstracta contra las disposiciones impugnadas, cumpliendo con el requisito previsto en el art. 24.I.3 del CPCo;

6



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia



- 3) Identificaron plenamente las disposiciones objetadas, señalando que demanda la Inconstitucionalidad de los arts. 5 incs. f) e i), 6 incs. e) y f), 18, 25 y 26; además, por conexitud 13.V, todos de la Ley 1740, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13, 14, 15, 21, 22, 23, 110.III, 114, 116, 117, 137, 138, 139.II, 140, 232, 244, 245 y 251 de la CPE; 1.1, 2, 4, 5, 7, 8, 15, 16, 25, 27, 29 y 30 de la CADH; 4, 6, 7, 9, 21 y 22 del PIDCP; y, 2.2 y 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes ratificado por Ley 1939.
- 4) No solicitaron ninguna medida cautelar; sin embargo, la misma es facultativa no obligatoria;
- 5) Plantearon con claridad su peticorio; y,
- 6) La demanda de la acción de inconstitucionalidad abstracta, se encuentra patrocinada por un profesional abogado (fs. 32), de acuerdo con el art. 24.II del señalado precepto legal.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se dilucida, cumplió los requisitos exigidos por los arts. 24 y 74 del CPCo.

Se aclara que esta etapa de admisión, se limita a la revisión del cumplimiento de requisitos formales, que en ningún caso anticipan o comprometen un criterio sobre el fondo de la presente acción.

Por lo señalado precedentemente corresponde la admisión de la acción de inconstitucionalidad abstracta formulada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 76.I del Código Procesal Constitucional, resuelve:

- 1° **ADMITIR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Basilia Cruz Bernal y Rolando Santos Pacheco Chávez, Diputados Titulares de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 5 incs. f) e i), 6 incs. e) y f), 18, 25 y 26; además, por conexitud 13.V de la Ley 1740, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13, 14, 15, 21, 22, 23, 110.III, 114, 116, 117, 137, 138, 139.II, 140, 232, 244, 245 y 251 de la Constitución Política del Estado; 1.1, 2, 4, 5, 7, 8, 15, 16, 25, 27, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, 6, 7, 9, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 2.2 y 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes ratificado por Ley 1939 de 10 de febrero de 1999; y,
- 2° **Poner** la presente acción normativa en conocimiento de Edmand Lara Montaño, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en representación del

5



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia



CORRESPONDE AL AC 0314/2026-CA (viene de la pág. 7).

Órgano que generó la norma impugnada, a objeto de su apersonamiento y la formulación de alegatos que considere necesarios en el plazo de quince días, a partir de su legal notificación.

AL OTROSÍ I.- Por adjuntada la literal de referencia.

A LOS OTROSÍES II y IV.- En cumplimiento al art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal en la oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional, debiendo tomarse en cuenta el correo electrónico y número de teléfono celular señalados.

AL OTROSÍ III.- Se tiene presente.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Ángel Edsón Dávalos Rojas
MAGISTRADO PRESIDENTE

Boris Wilson Arias López
MAGISTRADO

Dra. Amalia Laura Villca
MAGISTRADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
En presente es copia fiel del original, al que en caso necesario me remito.
Certifico
Sucre, 8 de Julio de 2026

Amalia M. CURRIS MICHELI
MAGISTRADA
COMISIÓN DE ADMISIÓN
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL